

**REGISTROS CONTABLES EN EL LIBRO DIARIO
DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL
(Concepto CCTCP 080 de Febrero 27 de 1997)**

CONSULTA

[\[SE1\]](#) Cuál es la manera de hacer los registros contables en el libro diario, (libro oficial registrado en la Cámara de Comercio) de una sociedad comercial. Lo anterior, con el propósito de dilucidar la diferencia conceptual que se tiene con la aplicación contable diseñada por un “fabricante del software” para dicho libro.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

Para resolver esta inquietud acudimos en lo pertinente a aspectos ya tratados por este Organismo en consulta resuelta con anterioridad sobre la forma como debe llevarse el libro de Inventarios y Balances.

Se dice en dicho concepto que el Código de Comercio contempla en el artículo 49 que “Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos”. A su vez, el artículo 28 ibídem dice que “Deberán inscribirse en el registro mercantil ...Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles”.

Continúa anotándose, que hoy en día las disposiciones citadas, no son lo suficientemente claras en lo referente a los libros de contabilidad obligatorios, razón por la que debemos acudir a lo preceptuado por el Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamentó la contabilidad en general y se expidieron las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, que en el artículo 125 estipula que “...se deben llevar los libros necesarios para:

1) Asentar en orden cronológico todas las operaciones, en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes...”.

Lo expuesto en el numeral antes citado, es concordante con lo regulado por el artículo 53 del Código de Comercio, que dice:

“En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que los respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento...”. (El subrayado no es del texto)

También se anota en el referido concepto que la Ley 222 de 1995 mediante la cual se reformó el Código de Comercio, estipula en el artículo 44 que “...Corresponde al Gobierno Nacional expedir la reglamentación sobre: ...2. Los libros, comprobantes y soportes que deberán elaborarse para servir de fundamento de los estados financieros, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir unos y otros...”. (El subrayado no es del texto)

Ahora bien, entre las entidades de control y vigilancia que se han pronunciado al respecto, podemos mencionar el Departamento Administrativo de Cooperativas que a través de la Resolución 1091 de 1983 manifestó que “...las entidades sometidas a su control y vigilancia... llevarán los libros principales de diario general y mayor y balances...”. (El subrayado no es del texto)

También, dijo la Superintendencia de Sociedades doctrinariamente, que “...es necesario referirse no sólo al artículo 49 del Código de Comercio... sino también a los artículos 50, 52 y 53 de la misma obra, los cuales, aún cuando no denominan los libros que deben llevar los comerciantes, señalan determinadas obligaciones suyas, cuyo cumplimiento requiere la apertura de por lo menos los libros siguientes: mayor, diario y el de inventarios y balances, pues sólo con ellos se podrá cumplir estrictamente con las normas contables relativas al sistema de partida doble (art. 50), al inventario y balance general (art. 52) y al registro en orden cronológico de las operaciones mercantiles (art. 53)...”. (El subrayado no es del texto)

Con respecto a esta última, el Consejo de Estado dijo en sentencia del 25 de marzo de 1988, que continúa vigente con la expedición de la reciente reforma del Código de Comercio: “La Superintendencia de Sociedades opinó con carácter doctrinario, cuáles a su entender son los libros “indispensables” más no obligatorios, como aquellos que por corresponder a las exigencias básicas de la contabilidad señaladas por el mismo código, resultan de una manera razonable. Consideró así que ...de la obligación de registrar en orden cronológico las operaciones (art. 53), se deduce la necesidad del libro diario; ...

Pero esta armónica y muy juiciosa interpretación de las normas mencionadas no ha sido elevada al canon reglamentario por respeto precisamente al artículo 49 que reservó a la ley la determinación de los libros obligatorios y al artículo 48 que consagró la libertad de procedimientos técnico-contables, que bien puede llevarse en medios distintos al tradicional de los “libros”, siempre que garanticen el “conocimiento y prueba” de la historia clara, completa y fidedigna, tanto individual como general del comerciante.

El problema de la clase y número de libros es una cuestión eminentemente técnica que depende de los sistemas que autorice la ley y es susceptible de variar en la medida en que lo hagan éstos y los adopte la ley colombiana.

No es sólo cuestión de apariencia externa o de forma..., sino que tiene una significación mucho más amplia que se enlaza con el objeto mismo de la contabilidad y unas repercusiones jurídicas de mayor alcance, por todo lo cual su regulación no es materia de simple reglamento, sino de ley. Es al legislador a quien corresponde, inclusive antes de ensayar un posible listado de libros obligatorios, definir la orientación doctrinaria a favor del sistema de libertad relativa que impera el artículo 48 (de origen alemán) o a favor del artículo 50 que en buena parte corresponde al sistema restrictivo (de raigambre en el antiguo código francés)...”. (El subrayado no es del texto)

De lo expuesto, podemos concluir que si la ley hasta el momento no ha identificado expresamente cuales son los libros de contabilidad obligatorios, mucho menos ha reglamentado cual sería el contenido de los registros en los mismos. Por consiguiente, queda a criterio de cada uno de los entes económicos, definir y decidir cuales son las necesidades de información para cumplir con el mandato legal de asentar en orden cronológico todas sus operaciones.